



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Diciembre siete (7) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

**Demandante: WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO.
Demandada: GINA LILIA BORREGO BRITO.
Rad: 44-001-31-10-001-2021-00081-00**

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor **WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO**, para que se sirva el despacho a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con la señora **GINA LILIA BORREGO BRITO**, el día treinta y uno (31) de Octubre del 2009 en la NOTARIA CINCUENTA Y SIETE CIRCULO DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo con el registro civil de matrimonio obrante a folio 6, que legitima activamente al señor **WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO**, como cónyuge para iniciar el proceso de **DIVORCIO** en contra de la señora **GINA LILIA BORREGO BRITO**.
- 3- Se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causales de divorcios, es invocada una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Sobre ese requerimiento objetivo, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“El matrimonio no es un fin en sí mismo, sino una forma de constitución de familia, a la que la Constitución califica de núcleo social fundamental y sujeto de la protección especial el Estado (...). La prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que aparece un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como “núcleo fundamental de la sociedad”, constituyendo una forma de “protección integral” de la misma. Desde esta perspectiva, encuentra la Corte que la disposición constitucional persigue un fin constitucionalmente válido y declarado por el propio Constituyente» (CC, C-746 de 2011)”.

Aunado a ello la causal invocada, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace más de ocho (8) años, sin intención de reconciliar los cónyuges, prueba de ello son las declaraciones extra juicios aportadas por la parte

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: WILLIAM MENGUAL QUINTERO.
DDO: GINA LILIA BORREGO BRITO.

demandante, en las cuales se afirma que los cónyuges no conviven hace más de dos (2) años.

La sola disociación de los cónyuges denota el resquebrajamiento de la vida en común y por ende la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones deberes de este contrato, como es la convivencia.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO y GINA LILIA BORREGO BRITO, el día treinta y uno (31) de Octubre del 2009 en la NOTARIA CINCUENTA Y SIETE CIRCULO DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

De igual forma, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges con indicativo serial No. 03682230, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde la circunstancia se lo permita.

De igual forma siendo los hijos procreados en el matrimonio mayores de edad, el despacho no le corresponde decidir sobre las medidas de patria potestad, custodia, alimentos y regulación de visitas; conforme el artículo 389 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

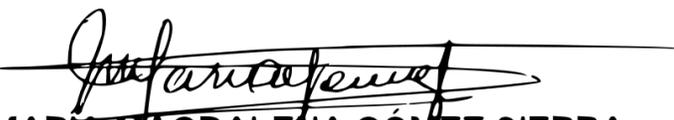
PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado por los señores **WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO y GINA LILIA BORREGO BRITO**, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día treinta y uno (31) de Octubre del 2009 en la NOTARIA CINCUENTA Y SIETE CIRCULO DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 03682230 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito